Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador Miércoles, 15 de Marzo de 2017 (R. O. 2SP 963, 15-febrero-2017)

SEGUNDO SUPLEMENTO

SUMARIO

Presidencia de la República

Eiecutivo:

Decretos

1323

Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior; Rodrigo Riofrío Machuca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Kenia, con sede en Adís Abeba, Etiopia

1324 Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior; Rodrigo Riofrío Machuca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves, con sede en Santo Domingo, República Dominicana

1325 Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador en la República Árabe de Egipto

1326 Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior, Juan Diego Stacey Moreno, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Canadá

1327 Colóquese en situación militar de disponibilidad al señor Contralmirante Freddy Eduardo García Calle

1328 Colóquese en situación militar de disponibilidad al señor Contralmirante Ronald Lizandro Muñoz Cedeño

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca: Subsecretaría de Agricultura:

Resoluciones SAG-01-2016

Expídese el manual de procedimiento para toma de muestras y emisión de marbetes de semilla

SAG-02-2016

Expídese el instructivo para semilla importada

CONTENIDO

No. 1323

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Gobierno de la República de Kenia ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador, Denys Toscano Amores, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Kenia, con sede en Adís Abeba, Etiopia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador, Denys Toscano Amores, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Kenia, con sede en Adís Abeba, Etiopia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de febrero de 2017.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

No. 1324

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Rodrigo Riofrío Machuca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves, con sede en Santo Domingo, República Dominicana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador del Ser vicio Exterior; Rodrigo Riofrío Machuca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves, con sede en Santo Domingo, República Dominicana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de febrero de 2017.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR..

No. 1325

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión:

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servido Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Gobierno de la República Árabe de Egipto ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador en la República Árabe de Egipto; y,

En ejercicio de las atribuciones que te confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior, Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador en la República Árabe de Egipto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de febrero de 2017.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL FCUADOR.

No. 1326

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Gobierno de Canadá ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Juan Diego Stacey Moreno, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Canadá; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior, Juan Diego Stacey Moreno, Embajador Extraordinario y Plen ipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Canadá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de febrero de 2017.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

No. 1327

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 147 de la Constitución de la República, contempla como atribuciones y deberes de la Presidenta y Presidente de la República: "(...) 5 Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control (...)";

Que el artículo 48 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece. "Los oficiales de mayor antigüedad de aquel que haya sido designado para ejercer el cargo de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de la respectiva Fuerza, deben solicitar su disponibilidad; en caso de no hacerlo serán colocados en esta situación por el Presidente de la República, a pedido del Ministro de Defensa Nacional";

Que, el artículo 65 de la citada Ley, dispone: "La situación militar se establecerá:- A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo (...)";

Que, el artículo 74 de la referida Ley preceptúa: "Disponibilidad es la situación transitoria en que se coloca al militar, sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas Permanentes, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante en la plaza orgánica.";

Que, el artículo 76 de la prenombrada Ley establece que el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: "(...) i) Por las demás causas establecidas en la presente Ley.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 del 9 de diciembre de 2016 se resolvió; "NOMBRAR como Comandante General de la Fuerza Naval, al señor Contralmirante, Carlos Renán Ruiz Cornejo.";

Que mediante la Resolución CONALM No. 074-2016 del 19 de diciembre de 2016 el Consejo de Oficiales Almirantes de la Fuerza Naval, resuelve disponer el cambio de la situación militar del señor Contralmirante FREDDY EDUARDO GARCÍA CALLE de servicio activo al de disponibilidad con fecha 09 de diciembre de 2016; y,

Que, el señor Comandante General de la Fuerza Naval, mediante oficio No. ARE-COGMAR-PER-2017-0010-O del 19 de enero de 2017, remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente para que sea colocado en situación de disponibilidad al señorContralmirante FREDDY EDUARDO GARCÍA CALLE.

En ejercido de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

- Art. 1. Colocar en situación militar de disponibilidad con fecha 09 de diciembre de 2016, de conformidad al artículo 76, letra i) en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, al señor Contralmirante FREDDY EDUARDO GARCÍA CALLE.
- Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de febrero de 2017.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional. Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fi el copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

No. 1328

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 147 de la Constitución de la República, contempla como atribuciones y deberes de la Presidenta y Presidente de la República. "(...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control (...)";

Que el artículo 48 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece. "Los oficiales de mayor antigüedad de aquel que haya sido designado para ejercer el cargo de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de la respectiva Fuerza, deben solicitar su disponibilidad; en caso de no hacerlo serán colocados en esta situación por el Presidente de la República, a pedido del Ministro de Defensa Nacional";

Que, el artículo 65 de la citada Ley, dispone: "La situación militar se establecerá: - A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo (...)";

Que, el artículo 74 de la referida Ley preceptúa: "Disponibilidad es la situación transitoria en que se coloca al militar, sin mando y sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas Permanentes, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante en la plaza orgánica."

Que, el artículo 76 de la prenombrada Ley establece que el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: "i) Por las demás causas establecidas en la presente Ley.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 del 9 de diciembre de 2016 se resolvió: "NOMBRAR como Comandante General de la Fuerza Naval, al señor Contralmirante, Carlos Renán Ruiz Cornejo.":

Que, el señor Comandante General de la Fuerza Naval, mediante oficio No. ARE-COGMAR-PER-2017-0010-O del 19 de enero de 2017, remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente para que sea colocado en situación de disponibilidad al señor Contralmirante RONALD LIZANDRO MUÑOZ CEDEÑO.

Que, la Resolución CONALM No. 075-2016 del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Oficiales Almirantes de la Fuerza Naval, resuelve colocar con fecha 09 de diciembre de 2016 en situación de disponibilidad al señor Contralmirante RONALD LIZANDRO MUÑOZ CEDEÑO, de conformidad con los artículos 48, 65 y 74 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1. Colocar en situación militar de disponibilidad con fecha 09 de diciembre de 2016, de conformidad al artículo 76, letra i) en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, al señor Contralmirante RONALD LIZANDRO MUÑOZ CEDEÑO.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de febrero de 2017.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

Quito, 24 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. SAG-01-2016

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA

Considerando:

Que, entre los derechos del Buen Vivir, el Artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria:

Que, el Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es atribución de los ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 226 establece que "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: "6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas." y 10: "Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos";

Que, el Artículo 334 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, dictamina que al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, desarrollando políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria, generar empleo y valor agregado;

Que, el Artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.";

Que, el artículo 410 de la Constitución señala que: "El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauraciones de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que protejan y promueva la soberanía alimentaria":

Que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, establece que el Estado, las personas y las colectividades protegerán, conservarán los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agrobiodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agrobiodiversidad, mediante la asociación de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares; así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promueven y protejan la agrobiodiversidad;

Que, el Artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone que el Estado, las personas y las colectividades, promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004, se expidió la Codificación de la Ley de Semillas, elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República;

Que, el Artículo 1 de la Ley de Semillas Codificada, establece que: "Se regirán por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, todas las actividades concernientes a la certificación de semillas, en lo referente a investigación, registro, producción, procesamiento, distribución y comercialización";

Que, el Artículo 4 de la Ley de Semillas Codificada, establece que sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Semillas, corresponde al Departamento de Certificación de Semillas (Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático), del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca hoy MAGAP, el control de la certificación de semillas en el país, y la aplicación de la Ley de Semillas y sus reglamentos;

Que, el Artículo 6 de la Ley de Semillas Codificada, determina que "El Ministerio de Agricultura y Ganaderíahoy MAGAP, dictará las normas o los estándares que deberán reunir las diferentes especies vegetales sometidas al proceso de certificación de semillas, en sus diferentes clases, así como las que se expendan como semilla común, en base a las recomendaciones que formule el Consejo Nacional de Semillas.":

Que, el Artículo 19 de la Ley de Semillas Codificada faculta al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expedir los reglamentos pertinentes para la aplicación de la Ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3609 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo de 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería-hoy MAGAP, en cuyo Libro primero Título VI, consta el Reglamento a la Ley de Semillas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1311 del 24 de septiembre del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 807 del 10 de octubre de 2012, se deroga el Título VI del Libro I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el cual consta el Reglamento a la Ley de Semillas, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial de marzo de 2003;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 286 del 09 de marzo del 2014, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 231 del 23 de abril del 2014, se transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y al Ministerio de Ambiente la competencia de regulación de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales, así como las competencias constantes en la Norma de Semillas Forestales de especies comerciales, para establecer regulaciones respecto de las actividades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y control de calidad de semillas de especies forestales comerciales en el país;

Que, el Artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: h) Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 414 con fecha 27 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 228 del 10 de diciembre del 2007, donde se conforma el Consejo Nacional de Semillas como organismo Técnico Asesor, encargado de emitir criterios técnicos, previos a la autorización que debe otorgar el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, conforme lo determina la Ley de Semillas Codificada y su reglamento;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 494 de 26 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 853 del 18 de diciembre de 2012, se expide la normativa para la aplicación de la Ley de Semillas;

Que, la disposición transitoria segunda del citado Acuerdo Ministerial, señala que la Subsecretaría de Agricultura a través de la Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático, generará manuales de procedimiento, protocolos, instructivos y demás instrumentos que sean necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo, previa la emisión de informe técnico por parte del Consejo Nacional de Semillas;

Que, mediante Acta de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Semillas del 24 de octubre del 2016, los miembros del CNS emiten el criterio favorable para el "Manual de procedimiento para la toma de muestras, análisis de calidad y emisión de marbetes; y,

Que, es indispensable contar con un manual de procedimiento que procure un rápido y eficiente accionar para la toma de muestras, ingreso de la muestra al laboratorio y análisis de calidad y la emisión de marbetes para semilla;

Resuelve:

EXPEDIR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA TOMA DE MUESTRAS Y EMISIÓN DE MARBETES DE SEMILLA

Título I

Principios Generales.

Artículo 1.- Finalidad.- La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para realizar la toma de muestras para análisis de calidad en laboratorio y emisión de marbetes a la semilla con fines de producción, importación y comercialización, para garantizar la calidad de la semilla producida y comercializada a nivel nacional.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente instrumento aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación y comercialización semillas, mismo que deberá estar registrada en el MAGAP; así como también para los inspectores de semillas de cada una de las Direcciones Provinciales Agropecuarias del MAGAP, Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático, y AGROCALIDAD.

Artículo 3.- Definiciones.- En el presente instrumento se utilizarán los términos establecidos en la Ley de Semillas, Normativa para la Aplicación de la Ley de Semillas, y los siguientes:

- 3.1. Lote de semillas: Es una cantidad específica de semilla que es única y físicamente identificable.
- 3.2. Muestreo: La acción de obtener una muestra representativa de un lote de semilla definido, con la finalidad de realizar el análisis de calidad de laboratorio.
- 3.3. Sub muestra (muestra primaria): Es la porción de muestra de semilla tomada aleatoriamente de un lote de semilla, durante una única acción de muestreo.
- 3.4. Muestra Compuesta: Es la mezcla y combinación de todas las muestras primarias obtenidas de un lote de semillas.
- 3.5. Muestra para enviar a análisis de laboratorio.- Es la muestra que va a ser enviada al laboratorio y puede comprender toda la muestra compuesta o una parte de la misma.

Artículo 4.- De la toma de muestra.- Los inspectores de semilla institucionales, realizarán el proceso de toma de muestras en los tiempos establecidos en el Anexo No. 4. de la siguiente manera:

- 4.1.- Para el caso de semilla sexual.- la toma de muestras se realizará de la siguiente manera:
- 4.1.1. En campo, para análisis de calidad (física y fisiológica), en caso de análisis de calidad fitosanitario lo realizará la Autoridad Competente respectiva; y,
- 4.1.2. En planta de beneficio o almacenamiento, para análisis de calidad (física, fisiológica y fitosanitario), según el siguiente detalle:

Una vez que la semilla se encuentre en planta de beneficio o almacenamiento, el operador de semillas deberá solicitar la toma de muestras (Anexo No. 1) al Director Provincial del MAGAP correspondiente, para el respectivo análisis de calidad en los laboratorios de la Autoridad Nacional Fitosanitaria.

El inspector de semillas coordinará con el interesado la toma de muestras en planta de beneficio o almacenamiento, una vez asignada la solicitud respectiva. El inspector de semilla realizará la toma de muestras según las directrices establecidas por la Asociación Internacional de Análisis de Semilla (International Testing Seeding Asociation - ISTA) referidas en el Anexo No.2 y No.3, considerando lo siguiente:

Tamaño de muestra para el análisis de calidad;

Tamaño de lote de acuerdo a la especie; y,Determinar el número de sub muestras de acuerdo al tamaño de lote.

- 4.2 En el caso de material vegetativo de propagación asexual, la toma de muestras se realizará y de la siguiente manera:
- 4.2.1. En campo, para análisis de calidad (física y fisiológica), en caso de análisis de calidad fitosanitario lo realizará la Autoridad Competente respectiva; y,
- 4.2.2. En planta de beneficio o almacenamiento, para análisis de calidad fitosanitario, lo realizará la Autoridad Competente respectiva según su normativa vigente.

Artículo 5.- Ingreso de las muestras al laboratorio.- Una vez tomada la muestra el inspector de semillas institucional, deberá ingresar la/s muestra/s en el laboratorio o en las oficinas de la Dirección Distrital de la Autoridad Nacional Fitosanitaria, según el siguiente detalle:

Muestra de semilla debidamente identificada (Anexo No.5);

Orden de Trabajo con la información completa debidamente firmada; y,

Adicionalmente, el operador o su representante deberán entregar en el laboratorio lo siguiente:

Análisis de calidad de semilla de país de origen (semilla importada) y,

Factura de pago del servicio correspondiente al análisis de calidad.

Artículo 6.- Análisis de calidad de semillas.- Una vez ingresada la muestra y los documentos habilitantes a la Autoridad Nacional Fitosanitaria, el analista de Laboratorio deberá seguir el siguiente procedimiento en los tiempos establecidos en el Anexo No. 4.:

Verificará que:

En la orden de trabajo se consigne toda la información requerida;

El valor consignado en la factura esté en función de los análisis solicitados; y,

La cantidad de la muestra sea la requerida para la elaboración del análisis.

Realizar los análisis solicitados y una vez obtenidos los resultados, realizará la comparación de los mismos con los estándares de calidad establecidos para cada especie en la normativa nacional vigente.

En caso de no existir estándares de calidad para una determinada especie en la normativa nacional, se considerará el análisis de calidad del país de origen, hasta que sean normadas por la Autoridad Competente de Semillas.

c) Elaborará y remitirá el informe de resultados al inspector de semillas respectivo, donde recomendará la aprobación o rechazo del lote de semillas.

En el caso de la presencia o sospecha de plagas, los Inspectores Fitosanitarios, realizarán el análisis fitosanitario correspondiente; luego de lo cual, se verificará la presencia de plagas que se transmitan por semillas y/o plagas que superen el umbral económico, según corresponda. Finalmente, notificará oportunamente a la Autoridad Competente de Semillas, así como al responsable fitosanitario de semillas de la Autoridad Nacional Fitosanitaria, quienes tomarán las acciones pertinentes dentro de sus competencias.

Artículo 7.- Autorización de emisión de marbetes.- Una vez recibido el informe de resultados de análisis de calidad, la Autoridad Competente en Semillas a través de los Inspectores de Semillas aprobará o rechazará la emisión de marbetes en los tiempos establecidos en el Anexo No. 4, mediante el formato respectivo (Anexo No. 6), previa verificación de cumplimiento de estándares de calidad, según la normativa vigente para la especie y la categoría.

En caso de rechazo el inspector de semillas notificará al interesado, quien tiene opción de solicitar re muestreo por una sola vez, el cual debe solicitarse según el procedimiento de toma de muestras convencional detallado en el Artículo 1. del presente instrumento.

Artículo 8.- Impresión o sellado de marbetes.- Una vez recibida la autorización por parte de la Autoridad Competente de Semillas, la Autoridad Nacional Fitosanitaria procederá a la impresión o sellado de los marbetes según la información remitida y entrega al interesado.

El marbete deberá tener características únicas y ser numerado para evitar su duplicación, la dimensión del marbete es de 16 x 10 cm (largo x ancho) y su formato deberá tener la información establecida para tal efecto (Anexo No. 7 y 8).

La impresión del marbete se llevará a cabo en una impresora determinada para este fin, con el material autorizado por la Autoridad Competente de Semilla que garantice su calidad y seguridades necesarias para evitar falsificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL: La Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, 5 de diciembre de 2016.

f.) Ing. Gabriel Villacis Bowen, Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fi el copia del original.- 21 de febrero de 2017.- f.) Secretario MAGA





Solicitud de toma de muestras.

a) Para Semilla Importada

		Ē		inisterio Agricultura, Ga cuacultura y Pes	nadería, ca
		Ciudad,	(dd-mm-año	,	
Sres.					
Par	a: Director Provincial Agr	ropecuario			
Cop	ia: Director de Agrobiod	versidad			
Presente:					
Yo			C CENT		
dere	echos/Representante Le	gal de la empre	sa		_, por mis propios
5011	unto a usteu se designe a	quien correspond	a la toma de	muestras para análi:	sis de calidad de la
Sen	nilla importada				
Self	illa importada				
Identificacio	nila importada	Cultivar	Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
	ilia importada	Cultivar	Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
	ilia importada	Cultivar	Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
	ilia importada	Cultivar	Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
	ilia importada	Cultivar	Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
Identificacio	in Especie	Cultivar	Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
Identificació	in Especie	Cultivar	Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
Identificación: Dirección:	in Especie		Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
Identificación: Dirección:	in Especie	Cultivar Atentamente,	Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg
Identificación: Dirección:	in Especie		Origen	Presentación (kg)	Cantidad Total kg



1 P

Para Semilla de Producción Nacional

(q

rne			
rne			
rae			
rae			
rine			
rae			
rate			
Srae			
Srae			
Srae		ı	ú
Ä		4	
17			
	ı		

Para: Director Provincial Agropecuario

Copia: Director de Agrobiodiversidad

Presente:

Υ0,

solicito a usted se designe a quien corresponde la toma de muestras para análisis de calidad de la semilia (nacional):

Presentación envase / empaque (kg)
Número de envases /
Superficio cosnchada /Lote (ha)
Producción Semilla / Lote
Número de Lote
Numero de Lotes
Producción Total Semilla (kg)
Merma (kg)
% do Merma
Producción Total Real*/ Bruta (kg)
Fecha de Proceso
Fecha de Cosecha
Campo multiplicación (ha)
Número de Solicitud
Cultivar / Variedad

Dirección:

Teléfono de contacto:

Correo electrónico:

Nombre y firma del Operador de Semilias

So reflere a la Producción real de semilia (la información reflejada en el ticket de peso)

Ejemplos:

a) De un campo de multiplicación de obtienen varios lotes de semilla

				VIII I SECURE ASSESSMENT VIII I		which the same in the same in commercial to the same in commercial tof									
Especie	Cultivar / Variedad	de Solicitud	Campo multiplicación [ha]	Feeha de Cosecha	Fecha de Proceso	Producción Total Real' / Bruta (kg)	% de Merma	Merma (kg)	Producción Total Semilla (kg)	Número de Lotes	Número de Lote	Producción Semilla / Lote	Superficie cosechada /Lote (ha)	Número de envases / empaques	Presentación envase / embaquo (kg)
											1166-1	10,000	-	333	30
PAPA	SUPERCHOLA	1100	4	11/08/2016	11/10/2016	50.000	2000	10,000	40,000			10.000	-	222	45
			8				4000	19.000	20000	+		10.000	1	333	30
												10.000	1	222	45
					TOTAL							40.000	4	1111	

b) De un campo de multiplicación se obtiene un lote de semilla

Presentación envase /	(gy) anbeduse	
Numero de envases /	178	
Superficie cosechada	3	
Producción Semilla /	8.000	
Número de Lote	1590	
Número de Lotes	-	
Producción Total Semilla (ko)	8.000	
Morma (kg)	2,000	
% de Morma	30%	
Produceión Total Real* / Bruta (kg)	10,000	
Fecha do Proceso	76/08/2017	
Fecha de Cosecha	25,08/2017	
Campo multiplicación (ha)	m)	
Numero de Solicitud	1590	
Cultivar / Variedad	SUPERCHOLA	
Especie	PAPA	

Tamaño de Lote y de Muestra

1. Semillas Vegetales y Agrícolas

Especies	Tamaño Máximo del Lote (kg)	Tamaño Minimo de muestra enviado a laboratorio (g)
Abelmoschus esculentus (L.) Moench	20.000	1.000
Achillea millefolium L.	10.000	5
Aeschynomene americana L.	10.000	120
Agropyron cristatum (L.) Gaertn.	10.000	40
Agropyron desertorum (Fisch. ex Link) Schult.	10.000	60
Agrostis canina L.	10.000	5
Agrostis capillaris L.	10.000	5
Agrostis gigantea Roth	10.000	5
Agrostis stolonifera L. (includes A. palustris Hudson)	10.000	5
Allium cepa L.	10.000	80
Allium fistulosum L.	10.000	50
Allium porrum L.	10.000	70
Allium schoenoprasum L.	10.000	30
Allium tuberosum Rottler ex Spreng.	10.000	100
Alopecurus pratensis L.	10.000	30
Alysicarpus vaginalis (L.) DC.	10.000	40
Andropogon gayanus Kunth	10.000	80
Andropogon gerardi Vitman	10.000	70
Andropogon hallii Hack.	10.000	100
Anethum graveolens L.	10.000	40
Anthoxanthum odoratum L.	10.000	20
Anthriscus cerefolium (L.) Hoffm.	10.000	60
Anthyllis vulneraria L.	10.000	60
Apium graveolens L.	10.000	10
Arachis hypogaea L.	30.000	1.000
Arctium lappa L.	10.000	50
Arrhenatherum elatius (L.) P.Beauv. ex J.Presl & C.Presl	10.000	80
Asparagus officinalis L.	20.000	1.000
Astragalus cicer L.	10.000	90
Astrebla lappacea (Lindl.) Domin	10.000	200
Atriplex hortensis L. Atropa belladonna L.	5.000	10
Atropa belladonna L	10,000	30

Avena nuda L.	30.000	1.000
Avena sativa L.	20.000*	1.000
Avena strigosa Schreb.	30.000	500
Axonopus compressus (Sw.) P.Beauv.	10.000	10
Axonopus fissifolius (Raddi) Kuhlm.	10.000	10
Beckmannia erucitormis (L.) Host	10.000	20
Beta vulgaris L. (all varietles)	20.000	500
Borago officinalis L.	10.000	450
Bothriochloa insculpta (Hochst. ex A.Rich.) A.Camus	10.000	20
Bothriochloa pertusa (L.) A.Camus	10.000	10
Bouteloua gracilis (Kunth) Lag. ex Griffiths	10.000	60
Brachiaria brizantha (Hochst. ex A.Rich) Stapf	10.000	100
Brachlaria decumbens Stapf	10.000	100
Brachiaria humidicola (Rendle) Schweick.	10.000	100
Brachiaria mutica (Forssk.) Stapf	10.000	30
Brachlaria ramosa (L.) Stapf	10.000	90
Brachiaria ruziziensis R.Germ. & C.M.Evrard	20.000	150
Brassica juncea (L.) Czern.	10.000	40
Brassica napus L.	10.000	100
Brassica napus L. var. napobrassica (L.) Richb.	10.000	100
Brassica nigra (L.) W.D.J.Koch	10.000	40
Brassica oleracea L. (lodas las variedades)	10.000	100
Brassica rapa L. (includes B. campestris L. and species previously known as B. chinensis, B. pekinensis and B. perviridis)	10.000	70
Bromus arvensis L.	10.000	60
Bromus carinatus Hook. & Arn.	10.000	200
Bromus catharticus Vahl	10.000	200
Bromus erectus Huds.	10.000	100
Bromus hordeaceus L.	10.000	50
Bromus inermis Leyss.	10.000	90
Bromus marginatus Steud.	10.000	200
Bromus riparius Rehmann	10.000	90
Bromus sitchensis Trin.	10.000	200
Cajanus cajan (L.) Huth	20.000	1.000
Calopogonium mucunoides Desv.	20.000	400
Camelina sativa (L.) Crantz	10.000	40
Cannabis sativa L.	10.000	600
Capsicum spp.	10.000	150
Carthamus tinctorius L.	25.000	900
Carum carvi L.	10.000	80
Cenchrus ciliaris L (fascicles)	10.000	60

Cenchrus setiger Vahl	20.000	150
Centrosema molle Mart. ex Benth. (previously Centrosema pubescens Benth.)	20,000	600
Centrosema pascuorum Mart. ex Benth.	20.000	550
(Centrosema pubescens Benth, see Centrosema molle Mart. ex Benth.)	20.000	550
Charnaecrista rotundifolia (Pers.) Greene	10,000	100
Chloris gayana Kunth	10.000	10
Cicer arietinum L.	30.000	1.000
Cichorium endivia L.	10.000	40
Cichorium intybus L.	10.000	50
Citrullus Ianatus (Thunb.) Matsum. & Nakai	20.000	1.000
Claytonia perfoliata Donn ex Willd.	10.000	20
Corchorus capsularis L.	10.000	150
Corchorus olitorius L.	10.000	150
Coriandrum sativum L.	10.000	400
Crambe abyssinica Hochst, ex R.E.Fr.	10.000	200
Crotalaria brevidens Benth, (includes Crotalaria intermedia Kotschy)	10.000	150
Crotalaria juncea L.	10.000	700
Crotalaria lanceolata E.Mey.	10.000	70
Crotalaria pallida Aiton	10.000	150
Crotalaria spectabilis Roth	10.000	350
Cucumis melo L.	10,000	150
Cucumis sativus L.	10.000	150
Cucumis spp.	10.000	150
Cucurbita maxima Duchesne	20.000	1.000
Cucurbita moschata Duchesne	10.000	350
Cucurbita pepo L.	20.000	1.000
Cucurbita spp.	10.000	350
Cucurbita hybrids	10.000	350
Cuminum cyminum L.	10.000	60
Cyamopsis tetragonolobe (L.) Taub.	20.000	1.000
Cynara cardunculus L.	10.000	900
Cynodon dactylon (L.) Pers.	10.000	10
Cynosurus cristatus L.	10.000	20
Dactylis glomerata L.	10.000	30
Daucus carota L.	10.000	30
Deschampsia cespitosa (L.) P.Beauv.	10.000	10
Deschampsia flexuosa (L.) Trin.	10.000	10
Desmodium intortum (Mill.) Urb.	10.000	40
Desmodium uncinatum (Jacq.) DC.	20.000	120

Dichanthium adetatum (Poir) C E Hubb	10.000	0.0
Dichanthium aristatum (Poir.) C.E.Hubb.	10.000	30
Dichondra micrantha Urb. (previously Dichondra repens J.R.Forst. & G.Forst.)	10.000	50
Digitaria eriantha Steud. (includes Digitaria decumbens Stent)	10.000	12
Echinochloa crus-galli (L.) P.Beauv. "	10.000	80
Ehrharta calycina Sm.	10.000	40
Eleusine coracana (L.) Gaertn.	10.000	60
Elymus lanceolatus (Scribn. & J.G.Sm.) Gould	10.000	80
Elymus trachycaulus (Link) Gould ex Shinners	10.000	80
Elytrigia elongata (Host) Nevski	10.000	200
Elytrigia intermedia (Host) Nevski	10.000	150
Elytrigia repens (L.) Desv. ex Nevski	10.000	100
Eragrostis curvula (Schrad.) Nees	10.000	10
Eragrostis tel (Zuccagni) Trotter	10.000	10
Eruca sativa Mill,	10.000	40
Fagopyrum esculentum Moench	10.000	600
Festuca arundinacea Schreb.	10.000	50
Festuca filiformis Pourr.	10.000	25
Festuca heterophylla Lam.	10.000	60
Festuca ovina L. (todas las variedades)	10.000	25
Festuca pratensis Huds.	10.000	50
Festuca rubra L. s.l. (todas las variedades)	10.000	30
Festuca trachyphylla (Hack.) Krajina (synonym Festuca brevipila R.Tracey)	10.000	25
×Festulolium Asch. & Graebn.	10.000	60
Foeniculum vulgare Mill.	10.000	180
Fragaria spp.	10.000	10
Galega orientalis Lam.	10.000	200
Glycine max (L.) Merr.	10.000*	1.000
Gossypium spp.	10.000*	1.000
Hedysarum coronarium L. (fruta)	10.000	300
Hedysarum coronarium L. (semilla)	10.000	120
Helianthus annuus L.	25.000	1.000
Hibiscus cannabinus L.	10.000	700
Holcus lanatus L.	10.000	10
Hordeum vulgare L.	20.000*	1.000
Ipomoea aquatica Forssk.	20.000	1 000
Koeleria macrantha (Ledeb.) Schult.	10.000	10
Kummerowia stipulacea (Maxim.) Makino	10.000	50
Kummerowia striata (Thunb.) Schindl.	10.000	40
Lablab purpureus (L.) Sweet	20.000	1.000
Lactuca sativa L.	10.000	30

Lagenaria siceraria (Molina) Standl.	20.000	1.000
Lathyrus cicera L	20.000	1.000
Lathyrus hirsutus L.	10,000	700
Lathyrus sativus L.	20.000	1.000
Lens culinaris Medik.	30.000	600
Lepidium sativum L.	10.000	60
Lespedeza juncea (L. f.) Pers.	10.000	30
Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit	20.000	1.000
Linum usitatissimum L.	10.000	150
Listia bainesii (Baker) BE. van Wyk & Boatwr. (previously	10.000	10
Lotononis bainesii Baker)		
Lolium ×hybridum Hausskn. (anteriormente Lolium ×boucheanum Kunth)	5.000*	60
Lolium multiflorum Lam.	5.000*	60
Loflum perenne L.	5.000*	60
Lolium rigidum Gaudin	5.000*	60
(Lotononis bainesii Baker vease Listia bainesii (Baker) BE. van Wyk & Boatwr.) Lotus comiculatus L.	10.000	30
Lotus tenuis Waldst. & Kit. ex Willd.	10.000	30
Lotus uliginosus Schkuhr	10.000	20
Luffa acutangula (L.) Roxb.	20.000	1.000
Luffa aegyptiaca Mill:	20.000	1.000
Lupinus albus L.	30.000	1.000
Lupinus angustifolius L.	30.000	1.000
Lupinus luteus L.	30,000	1.000
Macroptilium atropurpureum (DC.) Urb.	20.000	350
Macroptilium lathyroides (L.) Urb.	20.000	200
Macrotyloma axillare (E.Mey.) Verdc.	20.000	250
Macrotyloma uniflorum (Lam.) Verdc.	20.000	800
Medicago arabica (L.) Huds. (in burr)	10.000	600
Medicago arabica (L.) Huds. (out of burr)	10.000	50
Medicago italica (Mill.) Fiori (incluye Medicago tornata (L.) Mill.)	10.000	100
Medicago littoralis Rohde ex Loisel.	10.000	70
Medicago lupulina L.	10.000	50
Medicago orbicularis (L.) Bartal.	10.000	80
Medicago polymorpha L.	10.000	70
Medicago rugosa Desr.	10.000	180
Medicago sativa L.	10.000	50
Medicago scutellata (L.) Mill.	10.000	400
Medicago truncatula Gaertn.	10.000	100
Melilotus albus Medik,	10.000	50

felilotus Indicus (L.) All.	10.000	50
felilotus officinalis (L.) Lam.	10.000	50
Melinis minutifiora P.Beauv.	10.000	5
Nomordica charantia L.	20.000	1.000
Aucuna pruriens (L.) DC. (incluye especies anteriormente conocidas como M. Iterrima (Piper & Tracy) Holland, M. Inochinchinensis (Lour.) A.Chev. and Stizolobium Iterringianum Bort.)	20.000	1.000
Neonotonia wightii (Wight & Arn.) J.A.Lackey	10.000	150
Vicotlana tabacum L.	10.000	5
Ocimum basilicum L	10.000	40
Denothera biennis L.	10.000	10
Onobrychis viciifolia Scop. (fruta)	10.000	600
Onobrychis viciilolia Scop. (semilla)	10.000	400
Origanum majorana L.	10.000	5
Origanum vulgare L.	10.000	5
Ornithopus compressus L.	10.000	120
Ornithopus sativus Brot.	10.000	90
Oryza saliva L.	20.000*	700
Panicum antidotale Retz.	10.000	20
Panicum coloratum L.	10.000	20
Panicum maximum Jacq.	10.000	20
Panicum miliaceum t	10.000	150
Panicum virgatum L.	10.000	30
Papaver somniferum L.	10.000	10
Pascopyrum smithii (Rydb.) Barkworth & D.R.Dewey	10.000	150
Paspalum dilatatum Poir.	10.000	50
Paspalum notatum Flüggé	10.000	70
Paspalum plicatulum Michx.	10.000	40
Paspalum scrobiculatum L.	10.000	80
Paspalum urvillei Steud.	10.000	30
Paspalum virgatum L. (anteriorimente Paspalum wettstelnil	10.000	30
Hack.)	40.000	100
Pastinaca sativa L.	10.000	100 70
Pennisetum clandestinum Hochst. ex Chiov.	10.000	150
Pennisetum giaucum (L.) R.Br.	10.000	40
Petroselinum crispum (Mill.) Fuss	10.000	50
Phacelia tanacetifolia Benth.	10.000	40
Phalaris aquatica L.	10.000	30
Phalaris arundinacea L. Phalaris canariensis L.	10.000	200

Phaseolus coccineus L.	30.000	1.000
Phaseolus lunatus L.	30.000	1.000
Phaseolus vulgaris L.	5.000*	1.000
Phleum nodosum L.	10.000	10
Phleum pratense L.	10.000	10
Physalis pubescens L.	10.000	20
Pimpinella anisum L.	10.000	70
Piptatherum miliaceum (L.) Coss.	10.000	20
Pisum sativum L. s.l.	20.000	1.000
Plantago lanceolata L.	10.000	60
Poa annua L.	10.000	10
Poa bulbosa L.	10.000	30
Poa compressa L.	10.000	5
Poa nemoralis L.	10.000	5
Poa palustris L.	10.000	5
Poa pratensis L.	10.000	5
Poa secunda J.Presl (incluye Poa ampla Merr)	10.000	15
Poa trivialis L.	10.000	5
Portulaca oleracea L.	10.000	5
Psathyrostachys juncea (Fisch.) Nevski	10.000	60
Pseudoroegneria spicata (Pursh) Á.Löve	10.000	80
Psophocarpus tetragonolobus (L.DC.	20.000	1.000
Pueraria lobata (Willd.) Ohwl	10.000	350
Pueraria phaseoloides (Roxb.) Benth.	20.000	300
Raphanus sativus L.	10.000	300
Rheum rhaponticum L.	10.000	450
Ricinus communis L.	20.000	1 000
Rosmarinus officinalis L.	10.000	30
Rumex acetosa L.	10.000	30
Sanguisorba minor Scop.	10.000	250
Satureja hortensis L.	10.000	20
Schizachyrium scoparium (Michx.) Nash	10.000	50
Scorzonera hispanica L.	10.000	300
Secale cereale L	30.000	1.000
Securigera varia (L.) Lassen	10.000	100
Sesamum indicum L.	5.000*	70
Setaria italica (L.) P.Beauv.	10.000	90
Setaria sphacelata (Schumach.) Stapf & C.E.Hubb.	10.000	30
Sinapis alba L.	10.000	200
Solanum (sect. Lycopersicon) spp. (anteriormente Lycopersicon spp.	10,000	15

Golanum (sect. Lycopersicon) híbridos (anteriormente Lycopersicon hybrids)	10.000	15
Solanum lycopersicum L. (anteriormente Lycopersicon esculentum Mill.)	10.000	15
Solanum melongena L.	10.000	150
Solanum nigrum L.	10.000	25
Solanum tuberosum L.	5.000*	25
Sorghastrum nutans (L.) Nash	10.000	70
Sorghum xalmum Parodi	30.000	200
Sorghum bicolor (L.) Moench	20.000*	900
Sorghum bicolor (L.) Moench x S. sudanense (Piper) Stapf	20.000*	300
Sorghum halepense (L.) Pers.	10.000	90
Sorghum sudanense (Piper) Stapf	10.000	250
Spergula arvensis L.	10.000	40
Spinacia oleracea L.	10.000	250
Stylosanthes guianensis (Aubl.) Sw.	10.000	70
Stylosanthes hamata (L.) Taub.	10.000	70
Stylosanthes humilis Kunth	10.000	70
Stylosanthes scabra Vogel	10.000	80
Taraxacum officinale F.H.Wigg., s.l.	10.000	30
Tetragonia tetragonoides (Pall.) Kuntze	20.000	1.000
Thymus vulgaris L.	10.000	5
Tragopogon porrifolius L.	10.000	400
Trifolium alexandrinum L.	10.000	60
Trifolium campestre Schreb.	10.000	5
Trifolium dubium Sibth.	10.000	20
Trifolium fragiterum L.	10.000	40
Trifolium glomeratum L.	10.000	10
Trifolium hirtum All.	10.000	70
Trifolium hybridum L.	10.000	20
Trifolium Incarnatum L.	10.000	80
Trifolium lappaceum L.	10.000	20
Trifolium michelianum Savi (incluye Trifolium balansae	10.000	20
Boiss.) Trifolium pratense L.	10.000	50
Trifolium repens L.	10.000	20
Trifolium resupinatum L.	10.000	20
Trifolium semipilosum Fresen.	10.000	20
Trifolium squarrosum L.	10.000	150
Trifolium subterraneum L.	10.000	250
Trifolium vesiculosum Savi	10.000	30
Trigonella loenum-graecum L.	10.000	450
Trisetum flavescens (L.) P.Beauv.	10.000	5

Triticosecale Wittm. ex A.Camus	30.000	1.000
Triticum aestivum L.	20.000*	1.000
riticum dicoccon Schrank	30.000	1.000
Friticum durum Desf.	30.000	1.000
Inlicum spelta L.	30.000	1.000
Irochica mosambicensis (Hack.) Dandy	10.000	30
Valerianella locusta (L.) Laterr.	10.000	70
Vicia benghalensis L.	30.000	1.000
Vicia ervilia (L.) Willd.	30.000	1.000
/icia faba L.	30.000	1.000
/icia narbonensis L.	30.000	1.000
Vicia pannonica Crantz	30.000	1.000
Vicia sativa L. (incluye V.angustifolia L.)	30.000	1.000
Vicia villosa Roth (incluye V. dasycarpa Ten.)	30.000	1.000
Vigna angularis (Willd.) Ohwi & H.Ohashi	30.000	1.000
Vigna marina (Burm.) Merr.	30.000	800
Vigna mungo (L.) Hepper	30.000	1.000
Vigna radiata (L.) R.Wilczek	30.000	1.000
Vigna subterranea (L.) Verdc.	30.000	1.000
Vigna unguiculata (L.) Walp.	30.000	1.000
Zea mays L.	10.000*	1.000
Zoysia japonica Steud.	10.000	10

2.-Semillas Arbustos y Forestales

Especies	Tamaño Máximo del Lote (kg)	Tamaño Mínimo de muestra enviado al laboratorio (g)
Abies alba Mill.	1.000	240
Abies amabilis Douglas ex J. Forbes	1.000	200
Abies balsamea (L.) Mill.	1.000	40
Abies cephalonica Loudon	1.000	360
Ables cilicica (Antoine & Kotschy) Carrière	1.000	1.000
Abies concolor (Gordon & Glend.) Lindl. ex Hildebr.	1.000	160
Abies firma Siebold & Zucc.	1.000	200
Abies fraseri (Pursh) Poir.	1.000	40

Abies grandis (Douglas ex D.Don) Lindl.	1.000	100
Abies homolepis Siebold & Zucc.	1.000	80
Abies lasiocarpa (Hook.) Nutt.	1.000	50
Abies magnifica A.Murray	1.000	400
Abies nordmanniana (Steven) Spach	1.000	360
Abies numidica de Lannoy ex Carrière	1.000	500
Abies pinsapo Boiss.	1.000	320
Abies procera Rehder	1.000	160
Abies sachalinensis (F.Schmidt) Mast.	1.000	60
Abies veitchii Lindl,	1.000	40
Acacia spp.	1.000	70
Acer campestre L.	1.000	400
Acer negundo L.	500	200
Acer palmatum Thunb.	500	100
Acer platanoides L.	500	700
Acer pseudoplatanus L.	500	600
Acer rubrum L.	500	100
Acer saccharinum L.	500	1.000
Acer saccharum Marshall	500	360
Aesculus hippocastanum L.	5.000	500 semillas
Ailanthus altissima (Mill.) Swingle	1.000	160
Alnus cordata (Loisel.) Duby	1.000	12
Alnus glutinosa (L.) Gaertn.	1.000	В
Alnus incana (L.) Moench	1.000	4
Alnus rubra Bong.	1.000	4
Amorpha fruticosa L.	1.000	1.000
Berberis aquifolium Pursh (anteriormente Mahonia aquifolium (Pursh) Nutt.)	1.000	60
Betula papyrifera Marshall	300	10
Betula pendula Roth	300	10
Betula pubescens Ehrh.	300	10
Calocedrus decurrens (Torr.) Florin	300	160
Caragana arborescens Lam.	1.000	160
Carpinus betulus L.	1.000	500
Castanea sativa Mill.	5.000	500 semillas
Catalpa spp.	1.000	120
Cedrela spp.	1.000	80
Cedrus atlantica (Endl.) G.Manetti ex Carrière	1.000	400
Cedrus deodara (Roxb. ex D.Don) G.Don	EUNE I 1:000	600
	77	

(3) Cil Marino Cil

Cedrus libani A.Rich.	1.000	400
Chamaecyparis lawsoniana (A.Murray) Parl.	1.000	20
Chamaecyparis nootkatensis (D.Don) Spach	1.000	20
Chamaecyparis oblusa (Siebold & Zucc.) Endl.	1.000	12
Chamaecyparis pisifera (Siebold & Zucc.) Endl.	1.000	10
Chamaecyparis thyoides (L.) Britton et al.	1.000	10
Cornus mas L.	1.000	1.000
Cornus sanguinea L.	1.000	300
Corylus avellana L.	5.000	500 frutas
Corymbia citriodora (Hook.) K.D.Hill & L.A.S.Johnson (anteriormente Eucalyptus citriodora Hook.)	1.000	40
Corymbia ficifolia (F.Muell.) K.D.Hill & L.A.S.Johnson (anteriormente Eucalyptus ficifolia F.Muell.)	1.000	40
Corymbia maculata (Hook.) K.D.Hill & L.A.S.Johnson (anteriormente Eucalyptus maculata Hook.)	1.000	40
Cotoneaster spp.	1.000	40
Crataegus monogyna Jacq.	1.000	400
Cryptomeria japonica (L. f.) D.Don	1.000	20
Cupressus arizonica Greene	1.000	60
Cupressus macrocarpa Hartw.	1.000	40
Cupressus sempervirens L.	1.000	40
Cydonia oblonga MIII.	1.000	50
Cytisus scoparius (L.) Link	1.000	40
Elaeagnus angustilolia L.	1.000	800
Eucalyptus astringens (Maiden) Maiden	1.000	40
Eucalyptus botryoides Sm.	1.000	15
Eucalyptus bridgeslana R.T.Baker	1.000	30
Eucalyptus camaldulensis Dehnh.	1.000	15
Eucalyptus cinerea F.Muell. ex Benth.	1.000	30
Eucalyptus ciadocalyx F.Muell.	1,000	40
Eucalyptus cloeziana F.Muell.	1.000	40
Eucalyptus cypellocarpa L.A.S.Johnson	1.000	30
Eucalyptus dairympleana Maiden	1.000	30
Eucalyptus deanel Maiden	1.000	15
Eucalyptus deglupta Blume	1.000	10
Eucalyptus delegatensis R.T.Baker	1.000	40
Eucalyptus elata Dehnh.	1.000	40
Eucalyptus fastigata H.Deane & Maiden	1.000	40

cucatyptus glaucescens Maiden & Blakely	1.000	40
ucalyptus globulus Labill. (incluye E. maidenii	1.000	60
Muell, and E. saint-johnii (R.T.Baker) R.T.Baker) Eucalyptus grandis W.Hill ex Maiden	1.000	15
Eucalyptus gunnii Hook. f.	1.000	15
Eucalyptus largiflorens F.Muell.	1.000	15
Eucalyptus leucoxylon F.Muell.	1.000	30
Eucalyptus macrorhyncha F.Muell. ex Benth.	1.000	40
Eucalyptus mannifera Mudie	1.000	15
Eucalyptus melliodora A.Cunn. ex Schauer	1.000	30
Eucalyptus microtheca F.Muell.	1.000	15
Eucalyptus moluccana Roxb.	1.000	30
Eucalyptus muelieriana A.W.Howitt	1.000	60
Eucalyptus nitens (H.Deane & Maiden) Maiden	1.000	30
Eucalyptus pauciflora Sieber ex Spreng. (incluye E. niphophila Maiden & Blakely)	1.000	60
Eucalyptus pilularis Sm.	1.000	60
Eucalyptus polybractea R.T.Baker	1.000	60
Eucalyptus radiata Sieber ex DC.	1.000	40
Eucalyptus regnans F.Muell.	1.000	30
Eucalyptus resinitera Sm.	1.000	30
Eucalyptus robusta Sm.	1.000	15
Eucalyptus rudis Endl.	1.000	15
Eucalyptus saligna Sm.	1.000	15
Eucalyptus sideroxylon A.Cunn. ex Woolls	1.000	30
Eucalyptus sieberi L.A.S.Johnson	1.000	40
Eucalyptus smithii R.T.Baker	1.000	30
Eucalyptus tereticornis Sm.	1.000	15
Eucalyptus viminalis Labill.	1.000	30
Euonymus europaeus L.	1.000	200
Fagus sylvatica L.	5.000	1.000
Fraxinus spp.	1.000	400
Ginkgo biloba L.	5.000	500 semillas
Gieditsia triacanthos L.	1.000	800
Ilex aquifolium L.	1.000	200
Juniperus communis L. (berries)	1.000	300
	1,000	40
Juniperus communis L. (seeds)		
Juniperus scopulorum Sarg.	1.000	70
Juniperus virginiana L.	1.000	100

Koelreuteria paniculata Laxm.	1.000	800
Laburnum alpinum (Mill.) J.Presl	1.000	140
Laburnum anagyroides Medik.	1.000	140
Larix decidua Mill.	1.000	35
Larix xeurolepis A.Henry	1.000	35
Larix gmelinii (Rupr.) Rupr.	1.000	25
Larix kaempleri (Lamb.) Carrière	1.000	24
Larix laricina (D.Roi) K.Koch	1.000	25
Larix occidentalis Nutt.	1.000	25
Larix sibirica Ledeb.	1.000	25
Ligustrum vulgare L.	1.000	100
Liquidambar styraciflua L.	300	30
Liriodendron tulipifera L.	1.000	180
Malus spp. (except M. sargentii, M. sylvestris)	1.000	50
Malus sargentii Rehder	1.000	24
Malus sylvestris (L.) Mill.	1.000	160
Malva sylvestris L.	5.000	30
Morus spp.	1.000	20
Nothofagus alpina (Poepp. & Endl.) Oerst.	1.000	50
Nothofagus obliqua (Mirb.) Blume	1.000	60
Picea abies (L.) H.Karst.	1.000	40
Picea engelmannii Parry ex Engelm.	1.000	16
Picea glauca (Moench) Voss	1.000	10
Picea glehnii (F.Schmidt) Mast.	1.000	25
Picea jezoensis (Siebold & Zucc.) Carrière	1.000	25
Picea koyamae Shiras.	1.000	25
Picea mariana (Mill.) Britton et al.	1.000	6
Picea omorika (Pančić) Purk.	1.000	25
Picea orientalis (L.) Link	1.000	30
Picea polita (Siebold & Zucc.) Carrière	1.000	80
Picea pungens Engelm.	1.000	30
Picea rubens Sarg.	1.000	25
Picea sitchensis (Bong.) Carrière	1.000	12
Pinus albicaulis Engelm.	1.000	700
Pinus aristata Engelm.	1.000	100

Pinus pinaster Aiton	1.000	240
Pinus peuce Griseb.	1.000	240
Pinus patula Schitdi. & Cham.	1.000	40
Pinus parviflora Siebold & Zucc.	1.000	500
Pinus palustris Mill.	1,000	500
Pinus oocarpa Schiede ex Schitdl.	1.000	70
Pinus nigra J.F.Amold	1.000	100
Pinus muricata D.Don	1.000	50
Pinus mugo Turra	1.000	40
Pinus monticola Douglas ex D.Don	1.000	90
Pinus merkusii Jungh. & de Vriese	1.000	120
Pinus lambertiana Douglas	1.000	1.000
	11000	2.000
Pinus koraiensis Siebold & Zucc.	1.000	2.000
Pinus kesiya Royle ex Gordon ("khasya")	1.000	80
Pinus jeffreyi Balt.	1.000	600
Pinus heldreichii Christ	1.000	120
Pinus halepensis Mill.	1.000	100
Pinus glabra Walter	1.000	500 80
Pinus flexilis E.James	1.000	160
Pinus edulis Engelm. Pinus elliattil Engelm.	1.000	1.000
Pinus echinata Mill.	1.000	50
Dinus achiests Mill	4 800	
Pinus densiflora Siebold & Zucc.	1.000	60
Pinus coulteri D.Don	1.000	1.000
Pinus contorta Douglas ex Loudon	1.000	25
Pinus clausa (Chapm. ex Engelm.) Vasey ex Sarg.	1.000	40
Pinus cembroides Zucc.	1.000	1.000
Pinus cembra L.	1.000	1.000
Pinus caribaea Morelet	1,000	100
Pinus canariensis C.Sm.	1.000	60
Pinus brutia Ten.	1.000	100

Pinus rigida Mill.	1.000	40
Pinus strobus L.	1.000	90
Pinus sylvestrīs L.	1,000	40
Pinus tabuliformis Carrière	1,000	100
Pinus taeda L.	1.000	140
Pinus taiwanensis Hayata	1.000	100
Pinus thunbergii Parl.	1.000	70
Pinus virginiana Mill.	1.000	50
Pinus wallichiana A.B.Jacks.	1.000	250
Platanus spp.	1.000	25
Platycladus orientalis (L.) Franco	1.000	120
Populus spp.	50	5
Prunus avium (L.) L.	1.000	900
Prunus padus L.	1.000	360
Prunus persica (L.) Batsch	5.000	500 semillas
Prunus serotina Ehrh.	1.000	500
Prunus spp. (TSW ≤ 200 g	1.000	1.000
Prunus spp. (TSW ≤ 200 g)	1.000	500 semillas
Pseudotsuga menziesii (Mirb.) Franco	1.000	60
Pyrus spp.	1.000	180
Quercus spp.	5.000	500 semillas
Robinia pseudoacacia L.	1.000	100
Rosa spp.	1.000	50-
Salix spp.	50	5
Sequoia sempervirens (D.Don) Endl.	1,000	25
Sequoiadendron giganteum (Lindl.) J.Buchholz	1.000	25
Sorbus spp.	1,000	25
Spartium junceum L.	1.000	40
Styphnolobium japonicum (L.) Schott	1.000	100
Syringa spp.	1.000	30
Taxodium distichum (L.) Rich.	300	500
Taxus spp.	1.000	320
Tectona grandis L. f.	1.000	2.000
Thuja occidentalis L.	1.000	25
Thuja plicata Donn ex D.Don	1.000	10
Tilia cordata Mill.	1.000	180
Tilia platyphyllos Scop.	1.000	500

Tsuga canadensis (L.) Carrière	1.000	25
Tsuga heterophylla (Raf.) Sarg.	1.000	10
F		
Ulmus americana L.	1,000	30
Ulmus parvifolia Jacq.	1.000	20
Jimus pumila L.	1.000	30
Viburnum opulus L.	1.000	160
Zelkova serrata (Thunb.) Makino	1.000	60

Fuente: ISTA Rules, 2016

3. Otras Semillas:

En caso de otras especies como: flores, plantas medicinales, hierbas, semillas pelletizadas y granuladas se deberá considerar lo establecido en las Reglas Internacionales de Muestreo de Semilla (ISTA).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.- f.) llegible, Copia certificada. 36 – Miércoles 15 de marzo de 2017 Segundo Suplemento – Registro Oficial N^0 963

Intensidad de muestreo (Número de muestras primarias - sub muestras) para conformar la muestra para análisis de laboratorio.

a) En semilla almacenada a granel

TAMAÑO DEL LOTE	NUMERO DE SUB MUESTRAS A TOMAR
Hasta 500 kg	Al menos 5 sub muestras
501 - 3.000 kg	Una sub muestra por cada 300 kg, pero no menos de 5 sub muestras
3.001 - 20.000 kg	Una sub muestra por cada 500 kg, pero no menos de 10 sub muestras
más de 20.000	Una sub muestra por cada 700 kg, pero no menos de 40 sub muestras

b) En semilla envasada en saco mayores a 15 kg

NUMERO DE SACOS*	NUMERO DE MUESTRAS PRIMARIAS A TOMAR
Hasta 4 sacos	Se toman tres (3) muestras primarias por cada saco
De 5 a 8 sacos	Se toman dos (2) muestras primarias de cada saco
De 9 a 15 sacos	Se toman una (1) muestra primaria de cada saco
De 16 a 30 sacos	Se toman 15 muestras primarias en total
De 31 a 59 sacos:	Se toman 20 muestras primarias en total
De 60 ó más sacos:	Se toman 30 muestras primarias en total

"La presentación del saco va a variar de acuerdo a la especie de la semilla

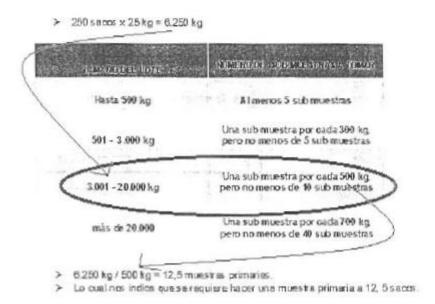
- c) En semilla envasada en pequeños recipientes (hasta menor o igual a 15 kg)
 - Se debe formar una unidad de muestreo de 100kg. Es decir se unen los envases pequeños con el fin de crear la unidad de muestreo (Ej. 10 envases de 10kg; o 100 envases de 1kg).

 Para la toma de muestras, cada unidad de muestreo de estos recipientes se considera como un saco, aplicando el siguiente cuadro:

00.0051000E-04-995	williage to the Mine Strate Strate Construction to the Mark
Hasta 4 sacos	Se toman tres (3) muestras primarias por cada saco
Annual Property	167 seek lastings
De 5 a 8 sacos	Se toman dos (2) muestras primarias de cada saco
	Se toman una (1) muestra primaria de cada saco
De 16 a 30 sacos	Se toman 15 muestras primarias en total
De 31 a 59 sacos:	Se toman 20 muestras primarias en total
De 60 ó más sacos:	Se toman 30 muestras primarias en total

d) Casos especiales.- Existen casos donde se debe tomar en cuenta el alto costo comercial de la semilla y usar un criterio diferente para la intensidad de muestreo, la cual puede presentarse en diferente envase/empaque.

Ejemplo: Se requiere realizar una toma de muestras de 250 sacos de semilla de pastos de 25 kg. Acorde a lo mencionado anteriormente, la intensidad de muestreo debería ser 30 muestras primarias de diferentes sacos. Pero como la semilla de pastos es costosa se debe aplicar el muestreo por peso como si la semilla estuviese a granel. Es decir:



Anexo No.4

Tiempos máximos para el proceso de emisión de marbetes de semilla importada.

_		Detalle de Procesos	Administrativos		
#	Actividad	Inicio	Fin	Responsable	días máx, hábiles
1	Toma de muestra	Ingreso solicitud de toma de muestra	Ingreso de la muestra a laboratorio autorizado	Inspector de Semilla	5
2	Traslado interno de la muestra en laboratorio	Traslado interno de la muestra	Recibe la muestra el analista de laboratorio	Laboratorio Autorizado	3
3	Análisis de calidad	Inicio de análisis de laboratorio de la muestra	Fin de análisis de laboratorio	Laboratorio Autorizado	15 a 30'
4	Informe de resultados de calidad de semilla	Elaboración de informe de resultados	Notificación al inspector de semilla	Laboratorio autorizado	2
5	Autorización o Rechazo del proceso	Recepción del Informe de Resultados	Autorización de Impresión de marbetes	Dirección de Agrobiodiversid ad y Cambio Climático	2
6	Impresión o sellado de marbetes	Realiza impresión de marbetes	Entrega de marbetes impresos	AGROCALIDAD	2

^{*}El tiempo varía de acuerdo a la especie de semilla que se esté analizando descrito en el cuadro siguiente:

Especie	Banana da dina misu
Especie	Rangos de días máx.
Especies de semilla de uso agricola	15 días promedio
Especies de semillas de ornamentales	21 días promedio
Especies de semillas de forestales	21- 30 días *
Especies de semillas de hortalizas	18 días
Especies de semillas de pastos	15 - 25 dias **

*Tiempo de análisis de calidad especies forestales:

ESPECIE FORESTAL	NOMBRE CIENTÍFICO	SEMILLA ORTODOXA	SEMILLA SEMI RECALCITRANTE (intermedias)	SEMILLA RECALCITRANTE	TIEMPO DE ANÁLISIS SEGÚN NORMAS ISTA 2016
Fernán Sánchez	Triplaris cumingiana		X		
Pino	Pinus patula	X			21 dias
Algarrobo	Prosopis juliflora			×	21 0105
Pachaco	Schizolobium parahybum		Х	- 10	-
Neem	Azadirachta indica			X	
Laurel	Cordia alliodora		Х	^	
Chuncho	Cedrelinga catenaeformis			X	-
Eucalipto	Eucalyptus globulus	Х		Α.	-
Jacarandá	Jacaranda copaia		X		28 días
Balsa	Ochroma lagopus	X			DOI:10:00
Pino	Pinus rodiata	X			-
Caucho	Heven brasilensis			V	
Teca	Tectona grandis	X		- 1	+
Ciprés	Cupressus spp.	×			20 45-
Melina	Gmelina arborea	X			30 días

^{**} Tiempo de análisis de calidad especies de pastos:

ESPECIE PASTO	NOMBRE CIENTÍFICO	SEMILLA ORTODOXA	SEMILLA SEMI RECALCITRANTE	SEMILLA RECALCITRANTE	TIEMPO DE ANÁLISIS SEGÚN NORMAS ISTA 2016
Avena	Avena sativa			×	
Trébol blance	Trifolium repens	×			1
Trébal raja	Trifolium pratense	X			
Festuca	Festuca arundinacea	x			
Rye grass perenne	Lolium perenne	×			15 dias
Rye grass anual	Lalium multiflorum	X			
Leucaena	Leucaena leucocephala	X			
Alfalfa	Medicago sativa	Х			
Kudzu	Pueraria thumbergiana	X			
Brachiaria	Brachlaria sp		Х		
Pasto guinea	Panicum maximum		X.		
Pasto ovillo	Doctylis glomerata	X			
Phalaris	Phalaris	X			25 días
Sorgo	Sorghum vulgare	×			
Pasto elefante	Pennisetum purpureum			X	

Anexo No.5

Información que debe incluir la muestra.

	DENTIFICACION DE INDESTRA			
Nombre del productor/ importador:			Fecha del muestreo:	
Número de RUC:			Peso neto:	
Especie:			Número de envases:	
Lote:			Análisis solicitados:	
Lugar de procesamiento:				
Semilla Tratada:	(SI)	(NO)	(Nombre del Insumo Agrícola)	
Encargado de muestreo:	Firma:			
	Nombre:			

Formato de autorización para emisión de marbetes.

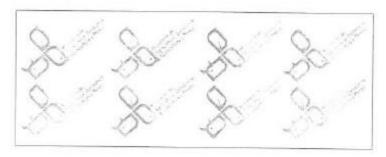
	Circulant			
	Ciudad, _	de	de _	
AUTORIZA	CIÓN PARA	EMISIÓN DI	E MARBETES	
ente se auto	riza la emisi	ón de marbe	etes para	(Nombre de la
a Naturai)	_ de la sem	ina con ias s	ilgulerites esp	ecincaciones.
# Lote	Especie	Cultivar	Número de Marbetes	Presentación (kg)
			lecido en mate	eria de propieda
	Aten	tamente.		
	,			
Fir	ma:			
No	mbre del Ins	pector de Se	emilla:	
	# Lote # Lote utorización acceso a re	# Lote Especie utorización sin perjuicio acceso a recursos fitog Aten	# Lote Especie Cultivar utorización sin perjuicio de lo establacceso a recursos fitogenéticos. Atentamente,	# Lote Especie Cultivar Marbetes utorización sin perjuicio de lo establecido en mate acceso a recursos fitogenéticos. Atentamente,

Formato de Marbete.

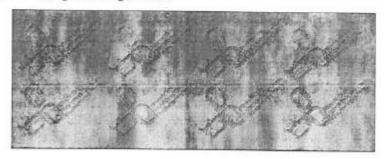
AGROCALIDAD AGROCALIDAD AGROCALIDAD AGROCALIDAD AGROCALIDAD AGROCALIDAD AGROCALIDAD AGROCALIDAD AGROCALIDAD AGROCALIDAD			
No de Marbete:	SEMILLA CATEGORÍA	Fecha de análisis: Lote: Peso neto: Número de semillas/empaque: Germinación mínima:	"Semilla tratada con veneno no apta para el consumo humano o animal" "Proceso de Certificación de Semillas: Subsecretaria de Agricultura - Dirección de Agrobiodiversidad - "
Mirieterio de Agricultura, Ganaderia, Acuacultura y Pesca		Nombre del productor/ importador: Dirección del productor/ importador: Número de RUC: Especie: Cultivar: Pureza mínima: Lugar de procesamiento: Fecha de emisión de marbete:	"Semilla tratada con veneno no apta para el consumo humano o ani" "Proceso de Certificación de Semillas: Subsecretaria de Agricultura - Dirección de Agrobiodiversidad - "

Formato de fondo marca de agua de marbetes

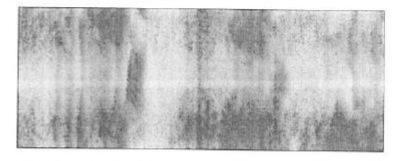
Semilla de Categoría Básica



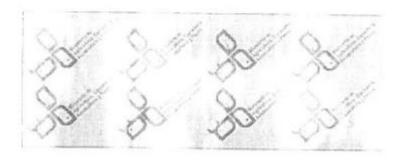
2. Semilla de Categoria Registrada



3. Semilla de Categoría Certificada



4. Semilla de Categoria Común



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.-f.) Ilegible, Copia certificada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. SAG-02-2016

LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA

Considerando:

Que, entre los derechos del Buen Vivir, el Artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria:

Que, el Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es atribución de los ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 226 establece que "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: "6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas." y 10: "Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos";

Que, el Artículo 334 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, dictamina que al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, desarrollando políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria, generar empleo y valor agregado;

Que, el Artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.";

Que, el artículo 410 de la Constitución señala que: "El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauraciones de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que protejan y promueva la soberanía alimentaria";

Que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, establece que el Estado, las personas y las colectividades protegerán, conservarán los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agrobiodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agrobiodiversidad, mediante la asociación de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares; así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promueven y protejan la agrobiodiversidad;

Que, el Artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, dispone que el Estado, las personas y las colectividades, promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004, se expidió la Codificación de la Ley de Semillas, elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República;

Que, el Artículo 1 de la Ley de Semillas Codificada, establece que: "Se regirán por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, todas las actividades concernientes a la certificación de semillas, en lo referente a investigación, registro, producción, procesamiento, distribución y comercialización";

Que, el Artículo 4 de la Ley de Semillas Codificada, establece que sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Semillas, corresponde al Departamento de Certificación de Semillas (Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático), del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca hoy MAGAP, el control de la certificación de semillas en el país, y la aplicación de la Ley de Semillas y sus reglamentos;

Que, el Artículo 6 de la Ley de Semillas Codificada, determina que "El Ministerio de Agricultura y Ganadería hoy MAGAP, dictará las normas o los estándares que deberán reunir las diferentes especies vegetales sometidas al proceso de certificación de semillas, en sus diferentes clases, así como las que se expendan como semilla común, en base a las recomendaciones que formule el Consejo Nacional de Semillas.";

Que, el Artículo 19 de la Ley de Semillas Codificada faculta al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expedir los reglamentos pertinentes para la aplicación de la Ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3609 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo de 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería-hoy MAGAP, en cuyo Libro primero Título VI, consta el Reglamento a la Ley de Semillas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1311 del 24 de septiembre del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 807 del 10 de octubre de 2012, se deroga el Título VI del Libro I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura,

Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el cual consta el Reglamento a la Ley de Semillas, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial de marzo de 2003;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 286 del 09 de marzo del 2014, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 231 del 23 de abril del 2014, se transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y al Ministerio de Ambiente la competencia de regulación de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales, así como las competencias constantes en la Norma de Semillas Forestales de especies comerciales, para establecer regulaciones respecto de las actividades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y control de calidad de semillas de especies forestales comerciales en el país;

Que, el Artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: h) Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 414 con fecha 27 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 228 del 10 de diciembre del 2007, donde se conforma el Consejo Nacional de Semillas como organismo Técnico Asesor, encargado de emitir criterios técnicos, previos a la autorización que debe otorgar el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, conforme lo determina la Ley de Semillas Codificada y su reglamento;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 494 de 26 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 853 del 18 de diciembre de 2012, se expide la normativa para la aplicación de la Ley de Semillas;

Que, la disposición transitoria segunda del citado Acuerdo Ministerial, señala que la Subsecretaría de Agricultura a través de la Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático, generará manuales de procedimiento, protocolos, instructivos y demás instrumentos que sean necesarios para la aplicación de dicho Acuerdo, previa la emisión de informe técnico por parte del Consejo Nacional de Semillas;

Que, mediante Acta de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Semillas del 24 de octubre del 2016, los miembros del CNS emiten el criterio favorable para el "Instructivo para Semilla Importada; y,

Que, es indispensable contar con un instructivo que procure un procedimiento rápido y eficiente para la emisión de marbetes a la semilla importada;

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA SEMILLA IMPORTADA

Título I Principios Generales

Artículo 1.- Finalidad.- La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de emisión de marbetes a la semilla importada con fines de producción y/o comercialización, para garantizar la calidad de la semilla producida y comercializada a nivel nacional.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente instrumento aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación y/o comercialización semillas, mismo que deberá estar registrada en el MAGAP; así como también para los inspectores de semillas de cada una de las Direcciones Provinciales Agropecuarias del MAGAP, Dirección de Agrobiodiversidad y Cambio Climático, y AGROCALIDAD.

Artículo 3.- Definiciones.- En el presente instrumento se utilizarán los términos establecidos en la Ley de Semillas, Normativa para la Aplicación de la Ley de Semillas, y los siguientes:

- 1 Semilla Importada.- Semilla de una especie de origen extranjero, que cumple con estándares de calidad consignados a su categoría y especie, con la finalidad de ser comercializada y/o utilizada en el país.
- 2 Tipo de semilla.- Se refiere a la presentación física del material de propagación y pueden ser: bulbo, tubérculo y en general toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual o asexual de una especie.

Artículo 4.- De la toma de muestras y análisis de calidad.- Una vez concluidos los trámites de importación de semilla, esta será almacenada por el importador de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa respectiva, para realizar el muestreo respectivo previa solicitud del interesado, para lo cual se coordinará y realizará la toma de muestras, ingreso de la muestra al laboratorio autorizado, análisis de calidad de la semilla y emisión de los resultados; según el manual de procedimiento respectivo.

Artículo 5.- De la impresión o sellado de marbetes.- Una vez recibido los resultados de análisis de calidad, la Autoridad Nacional de Semillas autorizará o rechazará la emisión de marbetes. Luego de la autorización, la Autoridad Nacional Fitosanitaria imprimirá o sellará los marbetes de acuerdo al manual de procedimiento respectivo.

En caso de rechazar la emisión de marbetes, la Autoridad Nacional de Semillas notificará al importador las causales de rechazo, quien podrá solicitar un único re muestreo a la semilla en cuestión, La semilla rechazada no deberá ser comercializada.

Artículo 6.- De la comercialización.- Una vez emitido el respectivo marbete, la semilla ortodoxa deberá ser comercializada máximo en 12 (doce) meses y dos (2) meses para la semilla recalcitrante.

Aquella semilla que no haya sido comercializada en los plazos establecidos, deberá solicitar muestreo de semillas, para verificar los estándares de calidad y emisión de nuevos marbetes respectivos. En el caso de que la semilla no cumpla los estándares de calidad, esta será re categorizada o será retirada del mercado según el caso.

Artículo 7.- Del control.- Toda semilla importada podrá ser sujeta al control por parte de la Autoridad Competente de Semillas durante la fase de almacenamiento, comercialización y uso, sin perjuicio de los controles que realice la Autoridad Nacional Fitosanitaria.

La emisión de marbetes para semilla importada, será de carácter obligatorio para las semillas con fines de producción y comercialización, de las siguientes especies: maíz, arroz, soya, fréjol, papa, trigo, cebada y otras que serán establecidas mediante Resolución; sin embargo, a pedido del interesado se podrá emitir marbetes a otros rubros no contemplados.

Artículo 8.- De las sanciones e infracciones.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan la Ley de Semillas, Normativa de Aplicación para la Ley de Semillas, el presente instructivo y demás relacionadas, serán sancionadas según lo establecido en la normativa respectiva.

DISPOSICIÓN FINAL: La Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, 05 de diciembre de 2916.

f.) Ing. Gabriel Villacis Bowen Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 21 de febrero de 2017.- f.) Secretario General MAGAP.